

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia 27 de junio de 2016

Nº de Recurso: 92/2014

Nº de Resolución: 392/2016

Madrid, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso- administrativo nº 92/2014, promovido por el Procurador de los Tribunales don José Álvaro Villasante Almeida , en nombre y representación de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., la contra la desestimación por silencio administrativo del Ministerio de Fomento de la reclamación formulada en concepto de obra ejecutada, retraso en la recepción de la obra e intereses por pago tardío de la certificación final.

Ha sido parte recurrida la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito presentado el 19 de julio de 2013, Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., adjudicataria del contrato "Seguridad Vial. Finalización de obras de remodelación de intersección de la N-230 y el Ramal al Hospital Universitario, ppkk 277+00 al 278+00. Tramo: Acceso a Guadalajara", Clave 33-GU-3390, formuló reclamación frente al Ministerio de Fomento, Dirección General de Carreteras, interesando el pago de 341.795,85 euros en concepto de obra ejecutada y no pagada, puesta anticipada de las obras y revisión de daños y perjuicios, más intereses de demora.

La Administración no ha respondido a la reclamación.

Contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Fomento la representación procesal de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo.

Reclamado el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte recurrente para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que termina solicitando a la Sala que dicte sentencia por la que "estime el recurso y contenga los siguientes pronunciamientos: 1) declarando la no conformidad a Derecho y nulidad total del acto presunto objeto del recurso; 2) reconociendo el derecho de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., a que la Administración demandada le pague el importe reclamado, y debidamente justificado, que asciende a 308.412,25 euros; 3) reconociendo el derecho de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., a que la Administración demandada le pague la actualización legal que corresponda al importe reclamado; 4) condenando a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores reclamaciones, cumpliéndolas en sus propios términos y efectuando los pagos; 5) imponiendo las costas a la Administración demandada".

SEGUNDO.- Emplazada la Abogacía del Estado para que contestara a la demanda, así lo hizo en escrito en el que, tras expresar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó solicitando de la Sala una sentencia por la que "desestimatoria de todas las pretensiones de la parte actora".

TERCERO.- Habiéndose recibido el recurso a prueba se practicó documental y pericial interesadas por la parte recurrente, en los extremos admitidos por la Sala, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- Practicadas las pruebas se dio traslado a las partes para la presentación de conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, las pruebas practicadas y los fundamentos jurídicos en que apoyaron sus pretensiones.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones quedaron pendientes de señalamiento para votación y fallo, el cual tuvo lugar el día 8 de junio de 2016.

SEXTO.- La cuantía de este recurso se fija en 308.432,48 euros.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado don JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ, quien expresa el parecer de la Sala.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso- administrativo determinar si es o no conforme a Derecho la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Fomento de la reclamación formulada por Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., adjudicataria del contrato "Seguridad Vial. Finalización de obras de remodelación de intersección de la N-230 y el Ramal al Hospital Universitario, ppkk 277+00 al 278+00. Tramo: Acceso a Guadalajara", de la reclamación interesando el pago de 341.795,85 euros en concepto de obra ejecutada y no pagada, puesta anticipada de las obras y revisión de daños y perjuicios, más intereses de demora.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo y de estos autos se desprenden como más relevantes las siguientes conclusiones fácticas:

1. Por Resolución del Director General de Carreteras de 16 de febrero de 2010, se aprobó la resolución del contrato "Seguridad Vial. Finalización de obras de remodelación de intersección de la N-230 y el Ramal al Hospital Universitario, ppkk 277+00 al 278 +00. Tramo: Acceso a Guadalajara"; adjudicado a la Unión Temporal de Empresas Imathia, S.L., y Contratas Iglesias, S.A., habiéndose certificado a la fecha de resolución del contrato el 65,80 % del presupuesto de adjudicación;
2. Por Resolución del Director general de Carreteras de 23 de noviembre de 2010 se adjudicó Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., el contrato "Seguridad Vial. Finalización de obras de remodelación de intersección de la N-230 y el Ramal al Hospital Universitario, ppkk 277+00 al 278+00. Tramo: Acceso a Guadalajara";
3. El contrato se formalizó el 5 de enero de 2011 por precio de 1.293.421,58 euros y plazo de ejecución de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la firma del acta de replanteo;

La cláusula primera del contrato establece que Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., se compromete a la ejecución del contrato "con estricta sujeción al PCAP aprobado por la Administración, firmando en este acto su conformidad al mismo, al proyecto aprobado por el Órgano de contratación, al Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y al precio y condiciones ofertadas, y se somete, para cuanto no se encuentre en él establecido, a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , al Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y demás disposiciones que lo modifiquen o complementen";

4. El Acta de Comprobación del Replanteo se levantó el 17 de enero de 2011, autorizándose en ella la iniciación de las obras;
5. Con fecha 20 de octubre de 2011 se levantó Acta de Recepción de Obras, en ausencia de reparos, indicándose en ella como fecha real de terminación el 17 de mayo de 2011;
6. Por escrito de 29 de diciembre de 2011 la actora mostró su disconformidad con la medición realizada por el Director de Obra, reclamando por la ejecución de trabajos no contemplados en el proyecto aprobado - movimiento de tierras, drenaje, firmes, estructuras, señalización, balizamientos y defensas, ordenación ecológica, estéticas y paisajística, obras complementarias e iluminación;
7. Por oficio del Ingeniero Jefe de la Unidad de Carreteras en Guadalajara de 23 de noviembre de 2012 se comunicó a la recurrente la Certificación Final, incrementándose el saldo a consecuencia de los reparos manifestados en el escrito de 29 de diciembre de 2011;
8. Por escrito de 5 de febrero de 2013 Ceinsa Contratos e Ingeniería, S.A., devolvió a la Administración la Certificación Final manifestando su disconformidad con la misma;
9. Por escrito registrado el 7 de mayo de 2013 manifestó que firmaba la Certificación Final pero mostrando disconformidad con reserva de acciones;
10. Por Resolución del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transportes y Vivienda de 1 de octubre de 2013 se aprobó económicamente la Certificación Final, con un saldo en contra del Estado de 126.290,39 euros (Certificación Final: 1.194.742,76 euros; Adicional líquido: -98.678,82 euros; Presupuesto aprobado y no certificado: 224.969,21 euros);
11. Por escrito presentado el 19 de julio de 2013, Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., formuló reclamación interesando el pago de 341.795,85 euros en concepto de obra ejecutada y no pagada, puesta anticipada de las obras y revisión de daños y perjuicios, más intereses de demora.

TERCERO.- La representación procesal de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., plantea que la ejecución de la obra se llevó a cabo con normalidad, aunque con imprevistos y modificaciones derivados de las instrucciones de la Dirección de Obra, habiéndose introducido modificaciones en diferentes capítulos - Estructura, Adecuación de Isletas y Marquesinas, Ensayos y Drenaje, entre otros-, habiendo manifestado disconformidad con las mediciones realizadas por la Administración. Tras exponer los hechos y resumir el contenido del informe pericial que aporta, formula las siguientes alegaciones: a) la Administración ha incumplido su obligación de resolver la reclamación planteada; b) la Administración ha incumplido la legislación aplicable al contrato; c) asiste a la reclamante el derecho al cobro de la obra realmente ejecutada.

A estos efectos reclama por los siguientes conceptos: a) 213.082,66 euros por obra ejecutada y no pagada; b) 76.624,00 euros por coste real soportado en el extendido de mezclas bituminosas fuera del ámbito de la obra; c) 3.612,49 euros por retraso producido desde que se entregaron las obras hasta que se formalizó la recepción; d) 15.093,10 euros de intereses por retraso en el pago de la certificación final, más la actualización legal que corresponda.

La Abogacía del Estado, por su parte, tras concretar el objeto del recurso y las pretensiones de la recurrente, formula las siguientes alegaciones: a) conforme señala la Dirección General de Carreteras en informe de 18 de julio de 2014, que aporta, la deuda de intereses moratorios por retraso en el pago de la certificación final asciende a 15.093,42 euros; b) carencia de fundamento de la reclamación por falta de pago de unidades de obra; c) no procede abono alguno por retraso en la recepción de la obra.

CUARTO.- En el presente caso la recurrente no se muestra conforme con la medición realizada por la Administración y reclama por "medición y valoración de las unidades de obra que ha realizado y que la Dirección Facultativa de la obra no incluyó ni en la primera ni en la segunda valoración que le ha trasladado", remitiendo a las valoraciones que constan en el informe pericial que aporta.

Ex artículo 213 de la Ley 30/2007, "1. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las estipulaciones contenidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares y al proyecto que sirve de base al contrato y conforme a las instrucciones que en interpretación técnica de éste dieren al contratista el Director facultativo de las obras, y en su caso, el responsable del contrato, en los ámbitos de su respectiva competencia. 2. Cuando las instrucciones fueren de carácter verbal, deberán ser ratificadas por escrito en el más breve plazo posible, para que sean vinculantes para las partes".

El artículo 202 de la misma Ley dispone que "1. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo podrá introducir modificaciones en el mismo por razones de interés público y para atender a causas imprevistas, justificando debidamente su necesidad en el expediente. Estas modificaciones no podrán afectar a las condiciones esenciales del contrato. No tendrán la consideración de modificaciones del contrato las ampliaciones de su objeto que no puedan integrarse en el proyecto inicial mediante una corrección del mismo o que consistan en la realización de una prestación susceptible de utilización o aprovechamiento independiente o dirigida a satisfacer finalidades nuevas no contempladas en la documentación preparatoria del contrato, que deberán ser contratadas de forma separada, pudiendo aplicarse, en su caso, el régimen previsto para la contratación de prestaciones complementarias si concurren las circunstancias previstas en los artículos 155 b) y 158 b). 2. La posibilidad de que el contrato sea modificado y las condiciones en que podrá producirse la modificación de acuerdo con el apartado anterior deberán recogerse en los pliegos y en el documento contractual. 3. Las modificaciones del contrato deberán formalizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 140";

Finalmente el artículo 217 del mismo cuerpo legal señala que "1. Serán obligatorias para el contratista las modificaciones del contrato de obras que se acuerden de conformidad con lo establecido en el artículo 202 y en el título V del libro I. En caso de que la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. 2. Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en éste, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días hábiles. Si éste no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente. 3. Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto, recabará del órgano de contratación autorización para iniciar el correspondiente expediente, que se sustanciará con carácter de urgencia con las siguientes actuaciones;

Por otra parte, la cláusula 62 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras -Decreto 3854/1970- establece que "Ni el contratista ni el Director podrán introducir o ejecutar modificaciones en la obra objeto del contrato sin la debida aprobación de aquellas modificaciones y del presupuesto correspondiente. Exceptuándose aquellas modificaciones que, durante la correcta ejecución de la obra, se produzcan únicamente por variación en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las cubicaciones del proyecto, las cuales podrán ser recogidas en la liquidación provisional, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio del contrato. No obstante, cuando posteriormente a la producción de algunas de estas variaciones hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de otra naturaleza, habrán de ser recogidas aquéllas en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la liquidación provisional de las obras. Las modificaciones en la obra que no estén debidamente autorizadas por la Administración originarán responsabilidad en el contratista, sin perjuicio de la que pudiere alcanzar a los funcionarios encargados de dirección, inspección o vigilancia de las obras. En caso de emergencia, el Director podrá ordenar la realización de aquellas unidades de obra que sean imprescindibles o indispensables para garantizar o salvaguardar la permanencia, de las partes de obra ya ejecutadas anteriormente, o para evitar daños inmediatos a terceros. La Dirección deberá dar cuenta inmediata de tales órdenes a la Administración contratante, a fin de que éste incoe el expediente de autorización del gasto correspondiente".

Finalmente es menester referir las cláusulas 24 y 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato:

- "Conforme al artículo 144 del RCAP y a la cláusula 27 del Pliego General, el contratista presentará un Programa de Trabajo que desarrolle el presentado con su proposición, y el órgano de contratación resolverá sobre el mismo";

- "A los efectos establecidos en el artículo 202.2 de la LCSP, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de modificar el presente contrato. La modificación podrá producirse por razones de interés público y para atender causas imprevistas, siempre que no afecte de manera esencial a las condiciones del contrato. Se aplicará el artículo 217 de la LCSP en cuanto a las condiciones en que podrá producirse la modificación".

QUINTO.- Establecido el marco normativo de referencia, es menester señalar que el contratista tiene derecho al abono de la obra realmente ejecutada, puesto que las anomalías que se hayan podido producir en la tramitación del expediente o en el curso de la ejecución de las obras no pueden amparar lo que sería un enriquecimiento injusto para la Administración, debiendo quedar a salvo el eventual derecho del contratista a que se liquiden los trabajos realmente ejecutados y recibidos, pues como ha declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 27 de abril y 12 de mayo de 2008, entre otras, "la doctrina del enriquecimiento injusto que pudiera derivar de la ejecución de una obra para la Administración y del equilibrio económico que debe mantenerse en el cumplimiento del contrato a que se refiere la sentencia de esta Sala de 25 de febrero de 1991, siguiendo lo vertido en las de 20 de diciembre de 1983 y 2 de abril de 1986, significa la exigibilidad por el contratista del pago del exceso de obra necesario para completar el proyecto", o en términos de la sentencia de 18 de julio de 2003 el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.

En esta línea de razonamiento nuestro Alto Tribunal declara que esta doctrina "viene a corregir situaciones de total desequilibrio, en relaciones que, carentes de ropaje jurídico, materialmente han existido produciéndose beneficios concretos en una de las partes, a costa de la otra. Con ello se originan unos efectos sin causa -enriquecimiento y empobrecimiento- al no venir respaldados por las formas exigidas en el régimen administrativo. Mas estos efectos, sin causa, por la forma, se convierten en determinantes de la causa que los corrige y repara".

Es reiterada la jurisprudencia que ordena abonar al contratista obras ejecutadas fuera de proyecto ordenadas por el Director de la obra que representa a la Administración contratante, al proceder las órdenes de quien para el contratista tuviera apariencia de efectiva potestad (sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1983, de 20 de octubre de 1986 y de 28 de enero de 2000, entre muchas otras).

Encontrándose la problemática ceñida a la medición realizada por el Director de Obra, aunque este extremo no resulta correcto pues la reclamación refiere precios y nuevas unidades, medición con la que la recurrente mostró su disconformidad en sendas ocasiones tras la recepción de la obra, es menester examinar las actuaciones técnicas practicadas en autos. Para ello la Sala cuenta, además de la documentación obrante en

el expediente administrativo, con el informe del Jefe del Área de Proyectos y Obras de 20 de junio de 2014, que remite al informe del Director de Obra de 29 de febrero de 2012, aportado por la Abogacía del Estado, y el informe pericial elaborado por el Ingeniero de Caminos don IAM, incorporado por la recurrente y que la Sala tuvo por reproducido en auto de 25 de julio de 2014.

Este segundo informe, estima la Sala, resulta mucho más exhaustivo y pormenorizado que el primero, pues concreta los trabajos realizados partida por partida, los precios y las comprobaciones realizadas por el informante, razonando con claridad y precisión el porqué de su valoración. La Sala no puede compartir el criterio de la Administración cuando señala que se trata de ejecuciones de obra que el contratista no debió ejecutar por implicar una modificación del contrato y no estar autorizadas, debiendo haber realizado la correspondiente petición al tratarse de incidencias surgidas en el curso de la ejecución de las obras, pues debe estarse a los términos de la doctrina expuesta en lo atinente al pago de la obra realmente ejecutada.

Razona el perito en su informe que "Tras el análisis de la documentación que ha sido puesta a mi disposición, no cabe duda que la obra ejecutada fue distinta de la definida en el proyecto adjudicado al contratista se realizaron una serie de unidades nuevas no contempladas en el proyecto por situaciones no conocidas en el momento de la redacción del mismo o por órdenes emanadas de la Dirección de Obra", concluyendo que "En el momento de realizar su oferta Ceinsa no pudo conocer el coste de las unidades de obra que tuvo que realizar y tenerlas en cuenta en su costo".

Ahora bien, con ser cierto que el informe pericial examina y valora pormenorizadamente las partidas reclamadas, estimando la Sala que en este caso más que un problema de mediciones se trata de ejecución de unidades o partidas no contempladas en el proyecto, no puede aceptarse, sin embargo, la reclamación sobre la base de precios nuevos elaborados por el contratista, y en este extremo se muestra conforme con el informe del Jefe del Área de Proyectos y Obras de 20 de junio de 2014 -"los importes reclamados se basan fundamentalmente en una serie de precios nuevos establecidos por la reclamante"-, pues tratándose de actuaciones o unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las establecidas, los precios serán fijados por la Administración -ex artículo 217 de la Ley 30/2007-, sin que pueda dejarse su establecimiento al arbitrio del adjudicatario.

Atendidos las razones y valoraciones que constan en el informe pericial, la Sala estima correctamente justificadas las partidas correspondientes a los siguientes conceptos: a) Mortero de alta resistencia para bases de apoyo de las placas de anclaje de los puntales; b) Seguimiento topográfico de la convergencia de pantallas; c) Construcción de las nuevas bases de cimentación de las marquesinas; d) Recrecido de registros existentes en isleta; e) Ejecución de desvíos; f) Ensayos; g) Pozo de bombeo de altura; h) Base de grava drenante en fondos de excavación de estructuras; i) Cruce de calzada con zanja drenante; j) Sellado mediante mortero de fraguado rápido y resina en drenes californianos; k) Formación canaleta sobre base de hormigón; l) Codo en tubería de PVC; ll) Entubado de PVC para entubado de drenes californianos; m)

Aliviadero de pozo de bombeo mediante tubería de PVC corrugado; n) Dren bajo losa; ñ) demolición de losa de hormigón en masa; o) Fresado de mezcla bituminosa en caliente y p) Señalización, balizamiento y defensas, debiéndose excluir las demás partidas o unidades por basarse en nuevos precios fijados por el contratista, no corresponder el abono de lo reclamado, según informa el perito, o no estar justificado el abono a juicio de la Sala, caso del sobrecosto de mezcla bituminosa en caliente, como más adelante veremos, resultando en definitiva un importe total de 118.238,07 euros.

La recurrente invoca el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 en cuanto a la actualización del importe reclamado, mas la Sala considera que la acción ejercitada deriva de la ejecución de un contrato de obra y no de una acción de responsabilidad, procediendo en su lugar el pago del interés legal del dinero conforme a los porcentajes establecidos en las leyes de presupuestos, a computar desde la reclamación administrativa -19 de julio de 2013- hasta la fecha de esta sentencia. Por lo demás, el interés previsto en el artículo 106.2 LRJCA no precisa ser declarado al venir impuesto por ministerio de la Ley.

SEXTO.- Como ya hemos señalado la representación procesal de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., reclama también por los siguientes conceptos: a) 76.624,00 euros por coste real soportado en el extendido de mezclas bituminosas fuera del ámbito de la obra; b) 3.612,49 euros por retraso producido desde que se entregaron las obras hasta que se formalizó la recepción y c) 15.093,10 euros de intereses por retraso en el pago de la certificación final, más la actualización legal que corresponda.

En atinente a la primera partida, extendido de mezclas bituminosas, expone el perito en su informe que la actora "alega haber tenido que realizar, por orden de la Dirección de Obra, extendido de mezclas asfálticas fuera del ámbito de la obra y solicita sobrecostos por subida de betún; el contrato, por el plazo de ejecución, no tiene revisión", señalando seguidamente que no le corresponde juzgar sobre la cuestión planteada.

Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado la Sala en anteriores ocasiones con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2009 señalando que

"Tal cual se ha dicho en la reciente sentencia de 18 de abril de 2008, recurso de casación 5033/2006, respecto una situación análoga, es claro que, tal cual refleja la Sala de instancia, los precios del petróleo se liberalizaron tras la Orden Ministerial de Hacienda de 1 de octubre de 1986. En consecuencia, en la fecha de adjudicación del contrato, 1993, ya estaban liberalizados los precios constituyendo por ello un riesgo si incrementaban el precio o una ventura en el caso de que aquel disminuyese.

"Es cierto que el artículo 14 LCAP estatuye que los órganos de contratación cuidarán de que el precio de los contratos sea adecuado al mercado. Por ello se fijan mecanismos legales para garantizar la equivalencia de prestaciones y el equilibrio financiero. Uno de tales mecanismos es la revisión de precios cuya fórmula o

sistema de revisión deberá venir detallado en el pliego de cláusulas administrativas conforme al artículo 104 LCAP, artículo 103 TRLCAP y artículo 77 de La ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público .

"Y taxativamente declara el Tribunal de instancia que el Pliego de condiciones establecía la invariabilidad de las fórmulas de revisión de precios aplicadas al contrato durante su vigencia.

"Lo expuesto en los fundamentos precedentes evidencia que no obstante el notorio incremento del precio del petróleo acontecido en los últimos tiempos no nos desenvolvemos en circunstancias semejantes a las enjuiciadas en las sentencias anteriormente citadas.

"Los contratos subyacentes en las mismas carecían de fórmula de revisión de precios o la misma no se adecuaba a las fórmulas instauradas tras los Decretos más arriba mencionados recogiendo ya un nuevo cuadro para los pavimentos bituminosos elaborado a la vista de lo entonces acontecido.

"El contrato aquí controvertido si prevé la revisión de precios y justamente con arreglo a una de las fórmulas implantadas tras las antedichas elevaciones de precios por lo que la Sala de instancia no conculcó la jurisprudencia esgrimida.

En esta línea de razonamiento el parecer de la Sala es que debe atenderse a lo dispuesto en pliego de cláusulas, habiendo señalado nuestro Alto tribunal en sentencias de 20 julio 2005 y 17 mayo 2012 que

"Como ha reconocido esta Sala, entre otras, en las sentencias de 10 de febrero de 1982 , 11 de junio de 1986 , 19 de julio de 2000, 17 de octubre de 2000, 24 de junio de 2004, 4 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2009, el mantenimiento del equilibrio económico- financiero de las concesiones administrativas puede tener como directa cobertura las correspondientes cláusulas del pliego de condiciones, que vienen a significar, en cierto aspecto, la Ley del contrato y son de aplicación preferente, pues si estas cláusulas no son contrarias al Ordenamiento jurídico disponen de fuerza vinculante para las partes en virtud de la libertad contractual y de la eficacia obligatoria de lo pactado, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil. En este sentido, la naturaleza del referido pliego de condiciones es, en buena medida, la de la `ley del contrato#, con todo lo que ello comporta y representa de cara a las prerrogativas para su elaboración y a las concretas consecuencias derivadas de sus distintos efectos y de su ulterior cumplimiento".

En nuestro caso la cláusula Cuarta del contrato remite en materia de revisión de precios a lo establecido en la cláusula Veintiséis del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, conforme a la cual, "Se abonará al contratista la revisión de precios que resulte de aplicar la fórmula establecida en el Cuadro de Características, apartado IV.2, conforme a lo establecido en los artículos 77 a 82 de la LCSP y concordantes del RCAP", consignándose en dicho Cuadro la fórmula de revisión a aplicar - fórmula polinómica Kt.

Conforme a lo expuesto a reclamación, en el concreto aspecto examinado, no puede prosperar.

En lo referente al retraso producido desde que se entregaron las obras hasta que se formalizó la recepción, la Sala estima que no procede el pago de cantidad alguna por el concepto reclamado, debiendo estar las partes a los términos estipulados en el contrato y en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. La cláusula 33 de este último, bajo la rúbrica "Cumplimiento del contrato", establece que "La recepción del contrato se regirá por lo establecido en el artículo 218 de la LCSP", señalando este precepto en su punto 1, párrafo segundo, que "Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la certificación final de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato". Las partes, por lo tanto, deben estar a los términos de lo acordado, en este caso a la fecha del Acta de Recepción de las Obras -20 de octubre de 2011.

Finalmente, en materia de abono de intereses por retraso en el pago de la certificación final, la Abogacía del Estado se muestra conforme y estima que la deuda por este concepto asciende, según informe de la Dirección General de Carreteras de 18 de junio de 2014, a 15.093,42 euros, cantidad superior en unos céntimos a la reclamada. Procede en consecuencia el abono de 15.093,10 euros por este concepto.

En cuanto al pago de intereses sobre los intereses reclamados -escrito de conclusiones- la Sala debe precisar, conforme al criterio ya expuesto en anteriores ocasiones - sentencia de 8 de octubre de 2014, por todas-, que "El pago de estos intereses deberá hacerse desde la interposición del recurso jurisdiccional -19 de febrero de 2014-, que tendrá la consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1109 del Código Civil (SSTS de 15 de marzo de 1999 y 20 de febrero de 2001), hasta la fecha del completo pago del principal".

SÉPTIMO.- No procede hacer declaración en costas -ex artículo 139.1 LRLCA.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III. F A L L A M O S

PRIMERO.- Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., adjudicataria del contrato "Seguridad Vial. Finalización de obras de remodelación de intersección de la N-230 y el Ramal al Hospital Universitario, ppkk 277+00 al 278+00. Tramo: Acceso a Guadalajara", contra la desestimación por silencio administrativo del Ministerio de Fomento de la reclamación formulada en concepto de obra ejecutada y no pagada, puesta anticipada de las obras y revisión de daños y perjuicios, más intereses de demora, acto que anulamos por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- Declarar el derecho de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., a que por la Administración demandada le sea satisfecha la cantidad de 118.238,07 euros, incrementada con el interés legal conforme a los porcentajes establecidos en las leyes de presupuestos, a computar desde la fecha de la reclamación administrativa -19 de julio de 2013- hasta la fecha de esta sentencia.

TERCERO.- Declarar el derecho de Ceinsa Contratas e Ingeniería, S.A., a que por la Administración demandada le sea satisfecha la cantidad de 15.093,10 euros, más los intereses legales que procedan desde la fecha de interposición del recurso jurisdiccional -29 de julio de 2014- hasta la fecha del completo pago del principal correspondiente a este concepto.

CUARTO.- Desestimar las demás pretensiones deducidas por la parte recurrente.

QUINTO.- Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.